



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 376 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 24 OCT 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 609-2017-GRJ/ORAJ de fecha 18 de octubre de 2017; el Reporte N° 318-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de octubre de 2017; la Solicitud con fecha de recepción 03 de octubre del 2017, sobre Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00861-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 16 de agosto del 2017, interpuesto por el Sr. Juan de Dios Felix Callupe Ticlavilca, Gerente General de la **Empresa de Transportes APOLO S.A.**, y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 0641-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Junio de 2017, se declara improcedente la solicitud de la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en vehículos de la categoría M2 C3 de ámbito regional y certificados de habilitación vehicular, en la ruta: ULCUMAYO (JUNÍN) – HUANCAYO y viceversa, con escalas comerciales: en CARHUAMAYO Y JUNÍN, planteada por el administrado, por no cumplir con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, establecido en los numerales 20.3.2 del artículo 20°, numeral 25.5.1 del artículo 25°, numeral 33.2 del artículo 33°, numeral 37.9 del artículo 37° y los requisitos previstos en los numerales 55.1.12.2, 55.1.12.5, 55.1.12.10 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En ese sentido, al no encontrarse conforme a lo resuelto, con fecha 10 de julio de 2017, el impugnante interpone recurso de reconsideración, contra ésta última resolución, tratando de subsanar las observaciones y omisiones contenidas en su solicitud;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 861-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de agosto del 2017, se declara infundado su recurso de reconsideración, por cuando el argumento esgrimido por el impugnante no representa de forma definitiva Nueva Prueba, que desvirtúe y enerve el valor probatorio de la decisión adoptada;

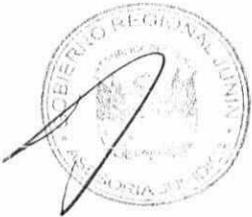
G. R. I.	
REG. N°	2348649
EXP. N°	1425895



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, con fecha 03 de Octubre del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación contra ésta última resolución, alegando lo siguiente:

- Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha valorado de manera errónea la adenda aclaratoria de ampliación de contrato de cesión de uso presentada en su recurso de reconsideración, pues ésta no tiene como fecha de suscripción 25 de enero del 2017 (misma fecha que la celebración del contrato de cesión de uso primigenio), sino que tiene como fecha de suscripción 01 de abril del 2017, siendo errónea la revisión realizada por la mencionada Dirección. Asimismo refiriere que dicha adenda fue celebrada con la anterior administración del Terminal Los Andes, Inversiones Inmobiliarias y Servicios Múltiples E&E S.A.C., con fecha anterior al cambio de administración que ahora es ejercida por Inversiones y Proyectos E.I.R.L., por lo tanto surte sus efectos legales hasta su fecha de vigencia, ya que la empresa con la que suscribió la adenda se encontraba con plenas facultades para realizar actos jurídicos.
- Que, el artículo 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, exige contar con oficinas administrativas o estaciones de ruta, por lo tanto los contratos presentados cumplen los requisitos para ser una oficina administrativa o estación de ruta de embarque y desembarque de pasajeros, más aun que en Junín, Carhuamayo y Ulcumayo, a la fecha no existen terminales terrestres debidamente autorizados, por ello adjunta una declaración jurada de trasladarse a un terminal terrestre que cumple con condiciones establecidas en el RNAT cuando exista un Terminal en cada ciudad mencionada.
- Que, el certificado que acredita la experiencia del Sr. WALTER E. ARZAPALO ROSALES como Gerente de Riesgos, expedido por la Empresa de Transportes Señor de Ancara S.A.C., empresa que se encuentra debidamente autorizada para prestar el servicio de transporte urbano e interurbano dentro de la jurisdicción provincial de Pasco, dentro de la cual se encuentra el anexo de Chupaca perteneciente al distrito de Paucartambo, Región Pasco, y no refiriéndose la Provincia de Chupaca de la Región Junín.
- Que, la ruta que solicita es: ULCUMAYO – HUANCAYO y viceversa, en dicha ruta no existe la prestación del servicio de transporte de vehículos de la categoría M3, como erróneamente señala la DRTC, pues la Empresa de Transportes Expreso Nacional S.R.L. se encuentra autorizada en la ruta Huancayo, Carhuamayo y viceversa, rutas diferentes, máxime que Ulcumayo se encuentra a 28 kilómetros de distancia de Carhuamayo.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante, en tal sentido, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, tiene que ser resuelto según lo establecido el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, es decir que dicho recurso, tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho, en el presente caso referido al segundo punto;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; **los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación**, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor **seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;**

Conforme a las facultades que tiene ésta administración pública, en relación a la reevaluación de la vigencia de la norma o a la interpretación de las normas que rigen sobre la materia y en concordancia al fondo de la controversia a efectos de resolverse el mismo. En ese orden de ideas, de la revisión de autos se logra



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

apreciar que la adenda aclaratoria de ampliación de contrato de cesión de uso, obrante a fojas 281 del expediente administrativo, no tiene como fecha de suscripción 25 de enero del 2017 (misma fecha que la celebración del contrato de cesión de uso primigenio), sino que tiene como fecha de suscripción 01 de abril del 2017, por consiguiente resulta errónea la calificación efectuada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, pues dicho documento se presume legal, en aplicación del principio de veracidad;

Que, de igual manera se ha podido vislumbrar que el certificado que acredita la experiencia del Sr. WALTER E. ARZAPALO ROSALES como Gerente de Riesgos, expedido por la Empresa de Transportes Señor de Ancara S.A.C., empresa debidamente autorizada para prestar el servicio de transporte urbano e interurbano dentro de la jurisdicción provincial de Pasco, dentro de la cual se encuentra el anexo de Chupaca perteneciente al distrito de Paucartambo, Región Pasco, no se refiere a la Provincia de Chupaca de la Región Junín, sino a un territorio de la región Pasco, por lo cual en aplicación del principios de veracidad dicho documento es cierto, resultando errónea la calificación efectuada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el acto administrativo recurrido;



Que, en la ruta ULCUMAYO – HUANCAYO y viceversa, solicitada por el impugnante no existe la prestación del servicio de transporte de vehículos de la categoría M3, como erróneamente señala la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ya que la Empresa de Transportes Expreso Nacional S.R.L. se encuentra autorizada en la ruta Huancayo, Carhuamayo y viceversa; siendo ésta última una ruta diferente, a la peticionada por el administrado, pues de acuerdo al mapa del Departamento de Pasco, se evidencia que Ulcumayo se encuentra a 28 kilómetros de distancia de Carhuamayo, por lo cual Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha interpretado de manera incorrecta este aspecto;

Que, el primer párrafo del numeral 33.2 del artículo 33° del RNAT, señala: *"Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros. (...)"* Sin embargo en relación a lo esgrimido por el impugnante, sobre la interpretación y aplicación del referido artículo, debemos aclarar que dicho extremo no exige contar con oficinas administrativas o estaciones de ruta, sino



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

que textualmente señala que se debe cumplir con ser titular o tener suscrito contrato vigente que permita el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte: oficinas administrativas, terminales terrestres o estaciones de ruta y talleres de mantenimiento propios o de terceros; es decir para otorgarse la mencionada autorización el impugnante debe contar con estos 3 requisitos sine qua non, lo cual no ha sido cumplido por el impugnante, pues la naturaleza jurídica de los contratos presentados (obran a fojas 266, 270 y 274) no se ajustan al marco legal como estación de ruta, pues no lo ha comprobado mediante su certificado de habilitación técnica que los autorice como estaciones de ruta;



Que, En ese mismo orden de ideas, el RNAT contempla, números clausus, dentro de la infraestructura complementaria para el servicio de transporte, para el embarque y desembarque de pasajeros sólo a los terminales terrestres, estaciones de ruta y paraderos de ruta, no existiendo la figura de oficina administrativa para desembarque y embarque de pasajeros, pues ésta cumple una función independiente y totalmente distinta. En consecuencia el administrado no puede alegar que los contratos obrantes a fojas 266, 270 y 274 del expediente administrativo cumplen los requisitos como estaciones de ruta y oficinas administrativas para el embarque y desembarque de pasajeros, pues como se ha mencionado en el considerando anterior, no ha acreditado la habilitación de cada uno de ellos. Por lo tanto, en aplicación del numeral 37.10 del artículo 37° del RNAT, que señala en relación a las condiciones legales básicas que se debe cumplir para acceder y para permanecer como titular de una autorización para prestar servicio de transporte público o privado son las siguientes: "(...) Contar con los vehículos, organización e infraestructura necesaria para prestar un servicio acorde con lo dispuesto en el presente reglamento para cada tipo de servicio."; se ha podido apreciar que el impugnante no cuenta con la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de transporte regular.

Que, visto el recurso de apelación interpuesto por la impugnante se aprecia que no existe sustento que logre desvirtuar lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 861-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de Agosto del 2017; teniéndose en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso fue obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. Por lo tanto los actos recurridos, son válidos por haber sido emitidos por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, conforme lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ley 27444. En consecuencia, al no encontrar merito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por la impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Junín por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", del artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias, y; contando con el visado de Asesoría Legal;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JUAN DE DIOS FÉLIX CALLUPE TICLAVILCA Gerente General de la Empresa de Transportes APOLO S.A. contra la Resolución Directoral Regional N° 861-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 16 de agosto del 2017, por los fundamentos expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 OCT. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Rahles
SECRETARIA GENERAL